



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 7 de marzo de 2024

Referencia	Divisorio
Demandante	LACIDES ENRIQUE MENDOZA MAESTRE Y OTROS
Demandado	ALFREDO OÑATE MENDOZA Y OTROS
Radicado	20001-31-03-004-2018-00265-00
Asunto	Resuelve Solicitud de Corrección

En vista de la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de corrección solicitada por el abogado David Sierra Daza, el cual mediante su escrito estableció que este despacho incurrió en un error por omisión en la sentencia de fecha 14 de abril de 2023, adicionada mediante proveído de fecha 21 de junio de 2023; al no incluir "(...) *petición número 4 de la demanda, que en esencia pide que se apruebe la partición presentada por el perito y aportada con la demanda. Al no aprobarla como la presentó el perito, se omitió incluir las áreas de cesión (3), inmuebles que quedaron en el aire. (...)*".

El artículo 286 del CGP dispone que "(...) *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...)".

En sentencia STC8383-2021, la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que "(...) *Sobre el particular, la Corte Constitucional, en auto No. 386 de 2019, estableció: «De la anterior transcripción [del artículo 286 del CGP] es posible derivar los siguientes requisitos para que proceda una solicitud de corrección: i) el error debe ser de índole aritmética o imprecisiones causadas por omisión, cambio de palabras o alteración de las mismas; ii) los yerros deben estar contenidos en la parte resolutive o influir en ella; iii) la corrección la realiza el juez que dictó la providencia en cualquier tiempo; iv) procede de oficio o a solicitud de parte; y v) la corrección a la que haya lugar deberá efectuarse a través de auto, y si se hiciere luego de terminado el proceso, se notificará por aviso.*

Nótese que, en el sub iudice, el numeral primero de la parte resolutive del fallo objeto de corrección contenía dos áreas superficiarias diferentes referidas al mismo inmueble objeto de usucapión, lo cual implicaba una imprecisión causada



por cambio de palabras o alteración de las mismas. Es decir, la parte resolutive de la sentencia era imprecisa. (...)”.

Entonces, para que sea procedente que este despacho corrija una sentencia como la de fecha 14 de abril de 2023, adicionada mediante proveído de fecha 21 de junio de 2023 es necesario (i) *el error debe ser de índole aritmética o imprecisiones causadas por omisión, cambio de palabras o alteración de las mismas* y que ii) *los yerros deben estar contenidos en la parte resolutive o influir en ella*, pues bien, no se avizora que haya existido una imprecisión causada por omisión, por cuanto, como se explicó en providencia de fecha 29 de noviembre de 2023 *“(...)nada se dijo respecto a las áreas de cesión, ahora bien, en el informe del avalúo suscrito por el Arquitecto Emigdio Enrique Almenarez Villareal, en el año 2018, se estableció un área de cesión a la comunidad que suma 21.354.95 metros cuadrados, sin embargo, aunque fueron relacionadas en el plano elaborado por ARNULFO RANGEL PARRA, ninguna de las partes adjuntó documentación alguna respecto de ellas en el trabajo de partición, en efecto, es en esta oportunidad que el apoderado de la parte demandante aporta los archivos que dan cuenta de las especificaciones de las áreas de cesión (...)”*, es decir que la sentencia guarda absoluta congruencia con lo planteado en la demanda, dado que si bien en el plano se hizo referencia a unas áreas no se individualizaron sus linderos y la extensión de estos, pretendiendo en por vía de corrección sean incluidas en la sentencia.

Aunado al hecho que las áreas de cesión no pueden ser establecidas por vía judicial, consecuentemente, las partes deberán agotar los trámites administrativos ante las autoridades competentes para legalizar las áreas de cesión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO corregir la sentencia de fecha 14 de abril de 2023, adicionada mediante proveído de fecha 21 de junio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

**ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ**

YMAG

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178f52c436f2e5b06fadb9d98bc37c7ce0d465682ce28aa7930bb5e6f9e657cf**

Documento generado en 07/03/2024 11:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>